



RAD. No. 70-001-40-03-002-2009-00560-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte ejecutada en este asunto ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS pide se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se ha registrado ningún impulso en el proceso por poco más de un (1) año.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar la procedencia de decretar la finalización del pleito por Desistimiento Tácito de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de dos (2) de septiembre de 2009, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALCIRA LUCIA RUIZ CÁRDENAS** a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", Representada Legalmente por Esmeralda Abondado Leon, por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.096.027)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.98% anuales vencidos desde el veintiuno (21) de agosto de 2009, hasta que se verifique su pago total, más la suma de ciento un mil trescientos veintiséis pesos (\$101.326) por concepto de intereses causados; más trece mil novecientos veintiún pesos (\$13.921), más las costas procesales que se causen en este asunto; de manera concomitante se decretaron diversas medidas cautelares.

Luego de agotado el tramite notificadorio de la existencia de la Litis a la parte ejecutada **ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS**, se dispuso seguir adelante con la ejecución por interlocutorio de dieciocho (18) de junio de 2010, seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas, así como sus adicionales¹.

Mientras que en el cuaderno accesorio de cautelas para la data del veinte (20) de marzo de 2014, se decretó el embargo sobre los dineros que tuviere la sujeto pasivo de la acción ejecutiva RUIZ CARDENAS, en

¹ Autos de calendas diecinueve (19) de noviembre de 2010, veintinueve (29) de noviembre de 2010, catorce (14) de marzo de 2011; treinta y uno (31) de agosto de 2012; treinta (30) de 2013, siete (7) de marzo de 2017, diecinueve (19) de abril de 2017; once (11) de mayo de 2018; seis (6) de julio de 2018, cinco (5) de octubre de 2020.



las cuentas que poseía en BANCOOMEVA S.A.; mientras que en interlocutorio de dieciséis (16) de febrero de 2015, se decretó un embargo de remanente.

Luego por proveído de veinticinco (25) de octubre de 2019; se dispuso el embargo y retención de los dineros que tuviere **ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS**, en cuentas corrientes, ahorros y Cdts en los Bancos Colpatria y Serfinanza.

En interlocutorio de cinco (5) de diciembre de 2022, se tuvo por consumado el embargo del remanente por haberlo dispuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo; así mismo se reconoció personería jurídica a una nueva profesional del derecho designada por la parte ejecutante Cooperativa COASMEDA.

Para el veinticuatro (24) de febrero de 2023, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tuviere en su favor la sujeto pasivo de la acción ejecutiva Alcira Ruiz Cárdenas, en la cuentas corrientes y de ahorro con diversas entidades financieras.

Por otro lado, la parte pasiva de la acción ejecutiva ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS, el veintinueve (29) febrero de 2023, pide se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 317 C.G.P., por cuanto no se ha impulsado el proceso en poco más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

Revisado el Cuaderno Principal se observa que la última actuación es el proveído de veinticuatro (24) de febrero de 2023, que decreto de la cautela de embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener en su favor la parte pasiva de la acción ejecutiva ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS, en diferentes entidades bancarias.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)



En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) años, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine lo fue el interlocutorio del dieciocho (18) de junio de 2010, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto de veinticuatro (24) de febrero de 2023, notificado por Estado de veintisiete (27) de febrero de 2023, o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **veintiocho (28) de febrero de 2025**, calendadas estas que están por venir pero que aún no han llegado; aunado a lo anterior se otea que las comunicaciones que materializan la medida cautelar ordenada en proveído de veinticuatro (24) de febrero de 2023, hasta este estadio procesal no se han emitido mucho menos remitido a las entidades bancarias allí mencionadas, con lo que se advierte que en la actualidad se encuentran pendiente actuaciones tendientes a que se logren consumir esas medidas de aprehensión siendo deber procesal de la Secretaria del Despacho, por lo que ante tal acaecimiento esta Unidad Judicial, no puede disponer la terminación anormal de la Litis, pues, se itera que el canon 317 del C.G.P., que regula esta institución prohíbe expresamente que "(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)".

Devienen de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE in limine, la solicitud de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito incoada por la parte ejecutada **ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS**, por no cumplir palmariamente los

requisitos para que se materialice, y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénesele a la Secretaria del Juzgado, con el objetivo proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de veinticuatro (24) de febrero de 2023, que decretó el embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas en su favor la sujeto pasivo de la acción ejecutiva ALCIRA LUCIA RUIZ CARDENAS, en diferentes entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e5d5a3d4da99c76e9b2d70c19cad8d2b26c77eb8aa2e72cfa996d1f157d44**

Documento generado en 21/05/2024 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>